



PROCESO	Verbal –Reivindicatorio-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00313 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, así como tampoco se adjuntaron los documentos requeridos, veamos por qué:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó:

“8. Arrimará las escrituras públicas o documentos que den cuenta de la adquisición de los bienes que se reclaman en reivindicación.

9. Allegará documento que dé cuenta de haberse surtido el requisito de procedibilidad, toda vez que la medida solicitada no resulta procedente.

10. Adjuntará el avalúo catastral correspondiente al año 2021 respecto del predio pretendido en reivindicación.

11. Escaneará nuevamente el poder, percatándose de que tenga una buena resolución que permita su lectura, ya que el allegado resulta ilegible en algunos apartes.”

No obstante lo pedido, ninguno de los documentos requeridos se adjuntó, lo cual de por si es razón suficiente para rechazar la demanda; sin embargo, respecto de todos los demás requisitos exigidos, el apoderado realiza cuestionamientos y quejas sobre cada uno de los puntos de inadmisión, sosteniendo que su demanda era clara y estaba bien elaborada por lo que no acató ni realizó ningún ajuste de los que se le requirieron.

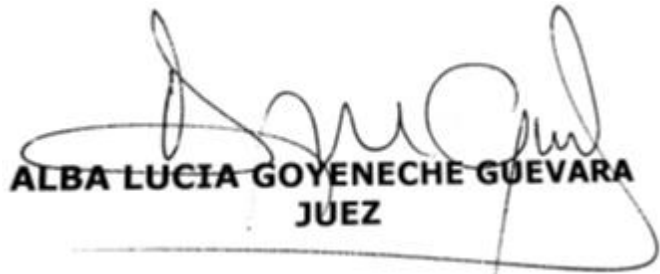
Finalmente, se duele de que en otros despachos en donde también ha radicado la demanda se le han realizado diferentes requerimientos, distintos a los que este Despacho solicitó, situación que en nada incumbe con el cumplimiento de lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, pues es evidente que el apoderado de la parte demandante no subsanó ni uno solo de los puntos exigidos en el auto inadmisorio y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 05/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria